



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de noviembre de 1999

Núm. 160-7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

121/000160 **Orgánica de modificación del Código Penal de 1995, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia e Interior sobre el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas (núm. expte. 121/000160).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de noviembre de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal de 1995, en materia de prohibición del desarrollo y el empleo de armas químicas (núm. expte. 121/000160) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al señor Presidente de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

Preámbulo

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, hecha en París el 13 de enero de 1993 y ratificada por el Reino de España mediante instrumento de 22 de julio de 1994, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de

1996, impone, en su artículo I, un conjunto de obligaciones positivas y negativas a los Estados partes y establece, en su artículo VII, entre las medidas a aplicar por dichos Estados, la necesidad de promulgar las leyes penales que sean precisas en orden a hacer efectiva la prohibición de las actividades vedadas por la Convención.

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, contiene en sus artículos 566 y 567, expresas referencias a las armas químicas, penando de forma concreta la fabricación, comercialización, tráfico y establecimiento de depósitos de dichas armas.

Poniendo en relación las actividades prohibidas dimanantes de la Convención y las conductas tipificadas como delito en los referidos preceptos del Código Penal, queda patente la insuficiencia de la cobertura por éstos de los supuestos contemplados en la Convención, por lo que se hace preciso, al objeto de cumplir con las exigencias derivadas de la ratificación de la Convención, incorporar al Código Penal la totalidad de las conductas prohibidas en la misma, lo que se lleva a efecto mediante la presente Ley Orgánica, en la que se incorpora un nuevo apartado 2 al artículo 566 para recoger el tipo específico relativo al desarrollo de armas químicas, actividad que comprende la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminados a la creación de una nueva arma química o a la modificación de una preexistente; el empleo de las mismas; y la iniciación de preparativos militares para la utilización de dichas armas.

Asimismo, en el artículo 567, se precisa el concepto de depósito de armas, en su vertiente de comercialización, de modo que impida la idea de una comercialización final y deje claro que lo que se penaliza es la utilización de armas, piezas de las mismas, o sustancias químicas, para la formación de depósitos o para su empleo.

Artículo único. Modificación del Código Penal

1. El actual artículo 566 del Código Penal pasa a ser el apartado 1 de dicho artículo y se incorpora un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o inicien preparativos militares para su empleo.

Se entiende por desarrollo de armas químicas cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o la de modificación de una preexistente.»

2. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 567, que será la siguiente:

«Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la venta.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 1999.—**Julio Padilla Carballada**, Presidente de la Comisión.—**Antonio Pérez Solano**, Secretario de la Comisión.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961